

**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito y la ley N° 18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un Registro de Pasajeros Infractores y modificar normas procedimentales.

**BOLETÍN N° 10.125-15.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro, señor Andrés Gómez-Lobo; los asesores legislativos, señora Paola Tapia y señor Gonzalo Gazitúa; el asesor, señor Vicente Pinto, y el periodista, señor Gonzalo Castro.

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

Del Consejo para la Transparencia, el abogado, señor Alejandro González.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Alvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

---

Cabe señalar que la Sala del Senado, en sesión de 13 de septiembre de 2106, acordó remitir el presente proyecto de ley para un Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones. Corresponde a la Comisión de Hacienda, en consecuencia, pronunciarse sobre los asuntos de su competencia contenidos en el precitado Nuevo Segundo Informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

---

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su Nuevo Segundo Informe.

---

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su Nuevo Segundo Informe:

- En el artículo 1º, los artículos 88 bis y 88 ter del número 3).

- En el artículo 2º, el número 2) y los artículos 22 bis y 22 quáter del número 3).

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en dicho Nuevo Segundo Informe, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

---

### **DISCUSIÓN**

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley, en los términos en que fueron aprobadas por la Comisión

de Transportes y Telecomunicaciones en su Nuevo Segundo Informe: del artículo 1º, el artículo 88 bis contenido en el número 3) y los números 4), 5), 6), 7) y 10); y del artículo 2º, el número 2) y los artículos 22 bis y 22 quáter del número 3).

A continuación se da cuenta de las señaladas disposiciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

### **Artículo 1º**

Introduce modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

### **Número 3)**

Agrega los artículos 88 bis, 88 ter y 88 quáter.

### **Artículo 88 bis**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 88 bis.- Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde definir y regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.

Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.

Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un

establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

En el evento que sean requeridos a los usuarios los antecedentes señalados en el inciso anterior, éstos serán incorporados en un "Registro de Usuarios", a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se contemplará la información señalada en el mencionado inciso, con la finalidad de verificar el uso indebido de los referidos mecanismos o instrumentos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso del transporte público y la acreditación del uso regular de éste. Para tales efectos, dichos antecedentes serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones mencionadas en el inciso precedente no afectarán las competencias de administración de registros a cargo de otros órganos del Estado.

Cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del "Registro de Usuarios" que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.

Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace."

En relación con el inciso quinto del artículo 88 bis, **el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo**, explicó que se pone en el caso de la venta de una tarjeta para el uso del transporte público. Cuando se requiera del usuario su domicilio e

individualización, sus datos serán incorporados a un “Registro de Usuarios” que llevará el Ministerio.

Señaló que esta herramienta ha sido concebida no sólo para el control de eventuales malos usos, sino también para facilitar el acceso a una serie de beneficios asociados al uso frecuente del transporte público como, por ejemplo, el uso de pases diarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué es lo que se debe entender por “uso regular” del transporte público, conforme a la parte final de la primera oración del inciso en comento.

El **señor Ministro** precisó que lo que se busca es que aquellas personas que usan regularmente el transporte público puedan tener acceso a algunos determinados beneficios que puedan ser establecidos en otros cuerpos normativos. Entre aquellos, por ejemplo, el uso de pases diarios o la eximición de restricciones vehiculares cuando se demuestre un uso frecuente. El Registro, destacó, permitirá a la autoridad distinguir quiénes son esos usuarios frecuentes y regulares del transporte público.

El **Honorable Senador señor Coloma** consignó que las voces “regular” y “frecuente” no son, necesariamente, sinónimos. Entre sus diversas acepciones, la primera más bien alude a un uso debido o correcto, pero no periódico. Y su antónimo (“irregular”) remite a algo que no se está haciendo de conformidad a la normativa, por lo que perfectamente podría darse una situación de un uso frecuente y no regular. Instó, en consecuencia, a precisar las expresiones utilizadas y su alcance, de manera de evitar equívocos y premiar lo que el señor Ministro ha señalado, esto es, la frecuencia.

El **señor Ministro** reiteró, para efectos de la historia fidedigna de la ley, que por uso regular debe entenderse el uso frecuente o no esporádico del transporte público. Esto, en consonancia con la acepción del Diccionario de la Lengua Española que alude a lo “que se hace o se produce a intervalos regulares”.

El **Honorable Senador señor García** observó que no resultan de fácil comprensión las finalidades contempladas para la información con que contará el Registro. Expresó que además de la necesidad de aclarar el sentido del “uso regular” del transporte público, debiera establecerse que es el uso correcto de mecanismos o instrumentos, y no su uso indebido, lo que debe ser verificado.

En lo que importa al inciso sexto, en tanto, preguntó qué justifica que sean todos los órganos del Estado, y ya no solo el

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que accedan a la información de que disponga el Registro que se está creando.

Respecto del mismo inciso, el **Honorable Senador señor Coloma** solicitó precisión sobre qué significa que el tratamiento de datos personales deba ser “adecuado, pertinente y no excesivo” de los objetivos del Registro. La aplicación de una disposición así redactada sería, en su opinión, compleja.

El **señor Ministro** explicó que la nueva redacción del inciso sexto persigue acotar los fines para los cuales la información del Registro podrá ser utilizada.

El **Honorable Senador señor García** apuntó que al facultar a todos los órganos de la Administración para conocer los datos del Registro, en vez de acotar se está abriendo el ámbito de acción de la autoridad.

Añadió que, en su opinión, tiene sentido que se cree un Registro para los adquirentes de tarjetas para el uso de transporte público. Pero por lo mismo, lo razonable sería que la información disponible pudiera ser utilizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no por otros órganos o servicios.

El **señor Ministro** indicó que tal como ocurre con cualquier tipo de Registro, la información allí contenida se entiende de conocimiento general de la Administración del Estado. Su uso, lógicamente, corresponde a cada órgano en el marco de sus respectivas atribuciones y, tal como se agregó en el Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, debe ser de modo pertinente, adecuado y no excesivo.

Si se implementara un sistema de restricción vehicular con pase diario, gráfico, sería la Tesorería General de la República la entidad responsable de recaudar los pagos pertinentes. Para eso sería absolutamente necesario que estuviera en conocimiento de quiénes son los usuarios que utilizan frecuentemente el transporte público y podrían, en consecuencia, verse beneficiados con la libertad de circular sin restricción.

Por otra parte, resaltó la importancia del inciso séptimo del artículo en análisis, que atiende al resguardo, por parte de la autoridad, de los datos personales aun cuando sean solicitados vía ley de transparencia.

El **Honorable Senador señor Coloma** sostuvo compartir la necesidad de contar con un Registro que permita detectar malos usos del transporte público y determinar quiénes van a tener derecho a

eventuales beneficios en virtud de la frecuencia. No obstante, debiera también salvaguardarse el derecho de ciudadanos chilenos o extranjeros que no deseen entregar sus datos personales al momento de adquirir una tarjeta para moverse en autobús o metro. Preguntó si esta última opción será o no posible con esta nueva ley.

El **señor Ministro** expuso que en la mayor parte del mundo se utilizan tarjetas nominativas, mensuales o anuales, para el transporte público, que resguardan adecuadamente los datos personales de los usuarios. En la ciudad de Santiago, en lo que importa al metro al menos, la opción de adquirir boletos individuales sigue existiendo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** puso de manifiesto que debe haber claro entendimiento sobre cuáles son los objetivos de la información que va a constar en el Registro de Usuarios. Esto no es así si se observa que, por ejemplo, en el Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones un señor Senador declaró entender que tales objetivos serían analizar los desplazamientos y movilidad de personas y usuarios en las ciudades, especialmente los que emplean transporte público. Consignó que una comprensión como la señalada, que se asemeja a una suerte de control personal, se aleja de las finalidades que el inciso quinto del artículo 88 bis contiene.

El **señor Ministro** explicó que la información disponible debiera ser utilizada para efectos de política de movilidad, pero en ningún caso para entregar datos individuales sobre los movimientos de los usuarios. Hizo hincapié en que la intención de los parlamentarios que estuvieron por incorporar las disposiciones que se están analizando, ha sido en todo momento proteger los datos de carácter personal y evitar su mal uso.

Enseguida, en virtud de las inquietudes precedentemente expuestas, la Comisión solicitó al Ejecutivo el estudio de redacciones que puedan perfeccionar el contenido y resguardar los fines y alcances mismos del artículo 88 bis.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones** puso a disposición de la instancia una propuesta que aborda de manera integral las observaciones recibidas, en el siguiente sentido:

- Dado que el inciso primero señala que la regulación sobre los mecanismos o instrumentos para el uso del transporte público corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto, cuando sean destinados a estudiantes, con el de Educación, se hace necesario, por razones de consistencia, establecer la misma facultad en los incisos segundo y tercero.

- Se precisa, en el inciso cuarto, que la solicitud de individualización y domicilio del usuario podrá hacerse para los efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, a través de los documentos que allí se señalan.

- En el inciso quinto, se expresa con claridad cuáles son las finalidades del Registro de Usuarios: velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los usuarios.

En relación con los incisos cuarto y quinto, el **señor Ministro** hizo notar que la referencia al uso frecuente del transporte público resulta más adecuada, por cuanto remite a las acepciones de “repetido a menudo” y “usual” o “común” que el Diccionario de la Lengua Española recoge. De manera que si una persona demuestra ser usuario de transporte público durante cinco días a la semana, por ejemplo, podría hacerse acreedora de determinados beneficios.

Del mismo modo, puso de manifiesto que el de finalidad es un principio actualmente consagrado, en lo relativo al tratamiento de los datos personales, en las leyes N° 19.628 y N° 20.575.

- En el inciso sexto, se aclara que el tratamiento que los órganos del Estado hagan de los datos personales contenidos en el Registro, deberá ser de manera adecuada y pertinente con las finalidades antes señaladas.

- En el inciso séptimo se establece, en términos positivos, que los datos de carácter personal que se incluyan en solicitudes de información formuladas con arreglo a la ley N°20.285, estarán protegidos por la causal de reserva del artículo 21, número 2, de dicho cuerpo legal.

Respecto de la facultad para que los órganos del Estado puedan conocer de los datos personales contenidos en el Registro de Usuarios, el **Honorable Senador señor García** expresó que más allá de las aprensiones que en su oportunidad manifestara, resulta razonable que algunas instituciones requieran acceder a la información allí disponible para poder llevar adelante sus labores.

**La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta formulada por el Ejecutivo.**

**En consecuencia, el artículo 88 bis del número 3) resultó aprobado con modificaciones –en los términos que se señalan en el capítulo pertinente del presente informe–, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

**Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar. Así se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.**

**Número 4)**

Agrega el siguiente artículo 196 quáter, nuevo:

“Artículo 196 quáter.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:

1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.

2°. Altere las fechas verdaderas.

3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

5°. Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.

Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;

b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y

c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.

**Número 5)**

Agrega el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:

“Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”.

**Número 6)**

Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:

“Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:

a) El que indebidamente se apodere, comercialice, encargue, exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.

Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:

1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.

2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.”.

**Número 7)**

Agregase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:

“Artículo 196 septies.- Será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal.”.

**Número 10)**

Intercala en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.”.

**Los numerales 4), 5), 6), 7) y 10) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Zaldívar.**

**Artículo 2º**

Modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

**Número 2)**

Reemplaza el inciso noveno del artículo 22, por el siguiente:

“Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, si dicho pago se realiza en la forma y plazo señalado en dicho inciso.”.

**En relación con el inciso noveno que se propone, la Comisión tuvo presente que la referencia al artículo 199 N° 3 de la Ley de Tránsito (contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de**

Justicia), debe ser corregida. Esto, por cuanto el artículo 1° del presente proyecto de ley en rigor agrega, en su numeral 8), letra d), un N° 4, nuevo, al señalado artículo 199, incorporando entre las infracciones o contravenciones gravísimas el acceso al transporte público el uso de pases u otros mecanismos o instrumentos sin ser su titular o alterándolos.

Por consiguiente, en consonancia con el contenido y alcance del proyecto de ley, la señalada referencia debe ser realizada al nuevo N° 4 del artículo 199 de la Ley de Tránsito.

Tal modificación, asimismo, debe efectuarse en las siguientes disposiciones de la iniciativa legal en estudio: en el artículo 1°, los incisos primero y segundo del artículo 88 ter, del número 3); y en el artículo 2°, los incisos primero del artículo 22 bis y sexto del artículo 22 quáter, respectivamente, ambos del número 3).

Todas estas enmiendas, así como el resto del inciso noveno que el número 2) propone (que, consecuentemente, fue aprobado con modificaciones), fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

### **Número 3)**

Incorpora los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter. El primero y el tercero son de competencia de la Comisión de Hacienda.

### **Artículo 22 bis**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un “Registro de Pasajeros Infractores”.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio. Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Pasajeros Infractores” deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será

exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.

El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los sesenta días siguientes.”.

Respecto de la segunda oración del inciso segundo de este artículo -que fue incorporada en el Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones-, el **señor Ministro** explicó que su objetivo es cautelar que el uso de los datos personales del “Registro de Pasajeros Infractores” sea, únicamente, para el fin que se indica.

En cuanto a la oración final del inciso tercero, en tanto, señaló que sólo se modificó el orden de las ideas allí expresadas. De modo que la eliminación del antedicho Registro operará por el pago de la multa correspondiente o por el transcurso de tres años contados desde la anotación.

En relación con el inciso final del artículo en análisis, el **Honorable Senador señor Tuma** consideró excesivo el término de sesenta días para que las municipalidades informen al Registro sobre el pago de multas registradas. Esto, considerando que en la actualidad toda clase de información puede ser comunicada en línea, sin necesidad de grandes plazos cuyo efecto sería mantener con la calidad de morosos incluso a quienes hayan pagado la multa.

El **señor Ministro** hizo ver que el plazo originalmente contemplado en el proyecto de ley ascendía a noventa días, que han sido ahora rebajados a sesenta. Un período así, sostuvo, se justifica porque muchas veces las tesorerías municipales no comunican la información de que disponen con la celeridad deseable.

De cualquier modo, concluyó, el procedimiento de anotación y eliminación del Registro será fijado por el reglamento de la ley. Allí, entonces, se podría establecer que si una persona se acerca con el recibo de pago pueda ser inmediatamente eliminada del Registro.

**Puesto en votación el artículo 22 bis, resultó aprobado con tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar) y una abstención (del Honorable Senador señor Tuma).**

**Cabe hacer presente que sin perjuicio de la precedente votación, la enmienda de referencia –al artículo 199 N° 4, en lugar del N° 3, de la Ley de Tránsito, como se explicara con ocasión de la votación del numeral 2) del artículo 2° del proyecto de ley- que debe efectuarse en el inciso primero del artículo 22 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar. Así se acordó, tal como se indicara, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.**

#### **Artículo 22 quáter**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.

Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada. De ese modo, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, suspenderán la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores, mientras figuren en él.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de doce a veinte unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comuniqué o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

**El Honorable Senador señor García** se mostró de acuerdo con que a una persona incorporada al Registro de Infractores se le suspenda la entrega de pase escolar o de educación superior o el derecho a obtener cualquier rebaja tarifaria en el transporte público. Suspender la entrega de la licencia de conducir, sin embargo, resulta a su juicio excesivo, toda vez que en muchos casos constituye una herramienta de trabajo que permite la generación de ingresos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió con la inquietud planteada. Reparó en que la suspensión de la licencia de conducir se encuentra asociada a conductas específicamente tipificadas, como la circulación a exceso de velocidad o en estado de ebriedad, por ejemplo, y no al no pago de una multa.

El **señor Ministro** señaló que ya que el artículo 22 quáter se inserta dentro del contexto general de la normativa de transporte, resulta lógico que si una persona es registrada como infractora, las consecuencias a las que se exponga sean, asimismo, todas aquellas propias de dicho contexto. En tal sentido, hizo ver que en la actualidad no se permite la renovación del permiso de circulación de un vehículo cuando se registran infracciones impagas.

Por otra parte, indicó que el monto de la multa en caso de comercialización de las bases de datos del Registro de Pasajeros Infractores, fue incrementado (desde seis a diez hasta doce a veinte UTM) en el Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones. Esto, explicó, en concordancia con el valor comercial que esa información representa para quien intente beneficiarse de ella.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que de un modo u otro, es necesario establecer sanciones que signifiquen señales potentes, pues no se puede desconocer que entre un número significativo de usuarios se ha ido consolidando una cultura de no pago por el uso del transporte público. Tal realidad, enfatizó, debe ser abordada. Una manera de hacerlo, sugirió, sería mediante una disposición transitoria con sanciones que permitan hacer un quiebre respecto de lo que ha venido pasando y lo que se espera corregir hacia el futuro. Una medida de ese tipo, que al cabo de unos años debiera ser evaluada, permitiría fijar un punto de inflexión respecto de conductas que no son deseables.

En relación con el inciso tercero del artículo 22 quáter, en la siguiente sesión celebrada por la Comisión el **señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones** propuso modificar su redacción. Esto, con miras a que el tratamiento que los órganos del Estado hagan de los datos personales contenidos en el Registro de Pasajeros Infractores, sea adecuado y pertinente con la finalidad que en el inciso segundo del artículo 22 bis se señala.

**La Comisión estuvo de acuerdo con esta enmienda. En consecuencia, aprobó con modificaciones el artículo 22 quáter por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.**

Tal como se indicara, cabe señalar que sin perjuicio de la precedente votación, la enmienda de referencia -al artículo 199 N° 4, en lugar del N° 3, de la Ley de Tránsito, como se explicara con ocasión de la votación del numeral 2) del artículo 2° del proyecto de ley- que debe efectuarse en el inciso sexto del artículo 22 quáter, fue aprobada por la unanimidad de cuatro miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar. Así se acordó en virtud de la misma disposición reglamentaria antes citada.

- - -

## **INFORME FINANCIERO**

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de junio de 2015, señala, textualmente, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

Como es de público conocimiento, la evasión del pago de la tarifa es uno de los principales problemas que enfrenta el sistema de transporte público remunerado de pasajeros en Santiago, lo que genera un impacto financiero relevante en dicho sistema. Esta conducta, además, afecta la calidad del servicio y a la mayoría de los usuarios que cumplen con su obligación de pagar la tarifa, y que deben, entre otros malestares, soportar el alza de las mismas.

Dicha conducta, de replicarse en el resto de las regiones del país, puede influir directamente en los montos del subsidio que se entregan por parte del Estado, conforme lo dispone la ley N° 20.378, por lo que es necesario tomar las providencias que eviten y desincentiven el no pago de las tarifas de transporte público remunerado de pasajeros. La calidad y continuidad de los servicios de transporte público dependen, entonces, de manera muy importante del pago de la tarifa por parte de los usuarios y del citado subsidio.

En este mismo sentido, el presente proyecto de ley modifica las disposiciones pertinentes de la Ley de Tránsito, estableciendo como una infracción gravísima la conducta consistente en acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando cualquier mecanismo o instrumento que permita su uso, sin ser el titular del mismo y, como una infracción grave, la de utilizar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente.

Adicionalmente y como contrapartida a la obligación de pagar la tarifa, se eleva la sanción -de infracción leve a grave- de la conducta consistente en no detener el vehículo de transporte público remunerado de pasajeros cuando ha sido requerido por un pasajero que desea subirse o bajarse del mismo, en los correspondientes paraderos.

El proyecto también detalla las atribuciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para regular los distintos medios de acceso al transporte público.

Ahora, con el objeto de facilitar el control del correcto uso de los referidos instrumentos y mecanismos y, en definitiva, perseguir el cumplimiento de las sanciones que se impongan en caso de detectarse su uso indebido, se establece que las personas que sean citadas a un juzgado de policía local y otorguen un domicilio falso o inexistente serán sancionadas con multa de hasta 10 UTM.

En este mismo sentido, se refuerzan las atribuciones de Carabineros de Chile, inspectores fiscales y municipales y del personal autorizado de ferrocarriles para efectuar las tareas propias del control de la evasión, y se faculta a los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, a los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, a constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, pudiendo para ello solicitar al evasor el abandono del vehículo, solicitando el auxilio de la fuerza pública.

Por otra parte, se establece que el instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con exención o rebaja tarifaria, es un documento entregado por la Administración, de carácter público, personal e intransferible.

A su vez, el proyecto tipifica delitos específicos de falsificación de los instrumentos que permitan el uso de transporte público remunerado de pasajeros al igual que otras conductas ilícitas asociadas a la vulneración de los medios tecnológicos de acceso al mismo.

Adicionalmente, el proyecto establece una nueva obligación que deberá ser anotada en la Hoja de Vida del Conductor, consistente en registrar las anotaciones que consten en el Registro de Pasajeros Infractores. Dicho registro, que actualmente se denomina "Sub Registro de Pasajeros Infractores" y es administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, será entregado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como una forma de dotarlo de efectos que generen los incentivos correctos para evitar la evasión del pago de la tarifa.

En otro orden de cosas, se incorporan

modificaciones a la ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, tendientes a simplificar los trámites de citación y notificación a los mismos.

Finalmente, como una forma de incentivar el pago, el proyecto establece una rebaja de un 50% si el pago de la multa establecida por evasión se realiza dentro de los primeros cinco días de cursada la infracción.

## **II.- Efectos Financieros Fiscales**

El presente proyecto de ley, no implicará costos adicionales por concepto de pago de remuneraciones a personal ni en gasto en bienes y servicios en los Ministerios, Servicios e Instituciones aludidas.

Para los años posteriores, el mayor gasto fiscal que pudiere representar, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendar la aprobación del proyecto de ley contenido en el Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 1°**

#### **Número 3)**

#### **Artículo 88 bis**

##### **Inciso segundo**

Sustituir la expresión “el Ministerio podrá” por “él o los Ministerios, según corresponda, podrán”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

##### **Inciso tercero**

Sustituir la expresión “el Ministerio podrá” por “él o los Ministerios, según corresponda, podrán”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### Inciso cuarto

Reemplazar la frase “requerirse al usuario su domicilio e individualización” por la siguiente: “solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### Inciso quinto

Sustituirlo por el siguiente:

“Los antecedentes requeridos de conformidad a lo establecido en el inciso precedente, serán incorporados en un “Registro de Usuarios”, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyas finalidades serán velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los usuarios.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### Inciso sexto

Sustituir el texto “, en concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, las atribuciones mencionadas en el inciso precedente no afectarán las competencias de administración de registros a cargo de otros órganos del Estado”, por lo siguiente: “de Usuarios, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con las finalidades del mismo”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

#### Inciso séptimo

Sustituirlo por el siguiente:

“Tratándose de solicitudes de información efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.285, los datos de carácter personal del “Registro de Usuarios” que en ellas se requieran, estarán protegidos por la causal de reserva establecida en el N° 2 del artículo 21 de dicho cuerpo legal.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Artículo 88 ter**

Reemplazar en la oración final del inciso primero y en el inciso segundo, la expresión “N° 3” por “N° 4”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Artículo 2°****Número 2)**

Sustituir, en el inciso noveno propuesto, la expresión “N° 3” por “N° 4”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Número 3)****Artículo 22 bis**

Sustituir, en el inciso primero, la expresión “N° 3” por “N° 4”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Artículo 22 quáter****Inciso tercero**

Sustituir la frase “concordancia con los objetivos de este último y en la medida que dicho tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo de tales objetivos” por la siguiente: “la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con la finalidad establecida para el mismo”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**Inciso sexto**

Sustituir, en la primera oración, la expresión “N° 3” por “N° 4”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

Como consecuencia de las modificaciones incorporadas, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

**1)** Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.

**2)** Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: “§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS”.

**3)** Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo:

#### **“§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL.**

**Artículo 88 bis.-** Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde definir y regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.

Para estos efectos, **él o los Ministerios, según corresponda, podrán**, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.

Asimismo, **él o los Ministerios, según corresponda, podrán** celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo

emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá **solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente**, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

***Los antecedentes requeridos de conformidad a lo establecido en el inciso precedente, serán incorporados en un "Registro de Usuarios", a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyas finalidades serán velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los usuarios.***

**Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro de Usuarios, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con las finalidades del mismo.**

***Tratándose de solicitudes de información efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.285, los datos de carácter personal del "Registro de Usuarios" que en ellas se requieran, estarán protegidos por la causal de reserva establecida en el N° 2 del artículo 21 de dicho cuerpo legal.***

Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace.

**Artículo 88 ter.-** Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, podrán retener o solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste,

debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 **N° 4** de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 **N° 4** de la presente ley.

Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, deberán consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.

**Artículo 88 quáter.-** Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros.

En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.

Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas

dispuestas para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.

4) Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo:

**“Artículo 196 quáter.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:

1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.

2°. Altere las fechas verdaderas.

3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

5° Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.

Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;

b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y

c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.

5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:

**“Artículo 196 quinquies.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:

**“Artículo 196 sexies.-** Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:

a) El que indebidamente se apodere, comercialice, encargue, exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.

Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:

1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.

2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:

**“Artículo 196 septies.-** Será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal.”.

**8)** Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera:

**a)** Elimínase en su numeral 1.- la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).”.

**b)** Sustitúyase en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).

**c)** Reemplázase en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión “, y”.

**d)** Agrégase el siguiente numeral 4.- nuevo:

**“4.-** Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.”.

**9)** Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:

**a)** Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;).

**b)** Sustitúyase el numeral 42 por el siguiente:

**“42.** Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.

**c)** Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo:

**“43.** Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.

**10)** Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

**“Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citados al**

juzgado de policía local, serán sancionados con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.”.

**11)** Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el numeral 6.- la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo:

“8.- Registrar las anotaciones que consten en el “Registro de Pasajeros Infractores”.”.

**Artículo 2º.-** Modifícase la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:

**1)** Intercálase en el artículo 3º, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciados señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.

**2)** Reemplázase el inciso noveno del artículo 22, por el siguiente:

“Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 4 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, si dicho pago se realiza en la forma y plazo señalado en dicho inciso.”.

3) Agréganse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:

**“Artículo 22 bis.-** Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 **N° 4** o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un “Registro de Pasajeros Infractores”.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio. **Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Pasajeros Infractores” deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como infractor.**

El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. **La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.**

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los **sesenta** días siguientes.

**Artículo 22 ter.-** Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.

**Artículo 22 quáter.-** Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y

Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.

Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada. **De ese modo, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de dicha ley.**

**Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con la finalidad establecida para el mismo.**

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, suspenderán la entrega de éstos, tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores, mientras figuren en él.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa **de doce a veinte** unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 **N° 4** y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y

aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de **los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen**, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

**4)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión “artículo anterior” por “artículo 22”.

**5)** Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.

**Artículo 3°.-** Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.

**Artículo transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia sesenta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros Infractores” a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que introduce la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, 13 de enero de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión

### **RESUMEN EJECUTIVO**

**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY N° 18.287, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO RELATIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES.**

**(BOLETÍN N°: 10.125-15)**

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, como asimismo la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con el fin de hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, logrando controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, buscando implementar una serie de medidas y sanciones administrativas y penales orientadas a disminuir la evasión en el pago de los medios de transporte público de pasajeros y la educación y control respecto de tal conducta.

Asimismo, se contemplan dos nuevos registros, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Registro de Usuarios y el Registro de Pasajeros Infractores.

El primero, tiene por finalidad recoger el domicilio e individualización de la persona que adquiera un instrumento o mecanismo que le permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, a fin de verificar el uso indebido de los mismos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso de tal sistema y la acreditación regular de éste.

El segundo, anota aquellas personas que no han pagado la respectiva tarifa del transporte público, siendo tal registro de acceso público. A su vez, se establece que luego del pago de la multa y arancel correspondiente, o, por el sólo ministerio de la ley, luego de tres años desde la respectiva anotación, esta última se eliminará del referido registro.

**II. ACUERDOS:**

Artículo 1°

Número 3)

Artículo 88 bis Aprobado con modificaciones

Unanimidad 4x0.

Número 4) Aprobado

Unanimidad 3x0.

Número 5) Aprobado

Unanimidad 3x0.

Número 6)	Aprobado	Unanimidad 3x0
Número 7)	Aprobado	Unanimidad 3x0
Número 10)	Aprobado	Unanimidad 3x0
Artículo 2°		
Número 2)	Aprobado con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Número 2)		
Artículo 22 bis	Aprobado	3x1 abstención.
	Enmienda inciso primero Aprobada	Unanimidad 4x0.
Artículo 22 quáter	Aprobado con modificaciones	Unanimidad 3x0.
	Enmienda inciso sexto Aprobada	Unanimidad 4x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes y uno transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** las siguientes, de conformidad con lo expresado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su Nuevo Segundo Informe: el inciso cuarto, nuevo, del artículo 3° de la ley N° 18.287, contenido en el número 1) del artículo 2° de este proyecto de ley, reviste el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto disponer de nuevas facultades a los denunciados autorizados allí contemplados, como asimismo fijar nuevas reglas en lo concerniente al establecimiento del domicilio hábil para citar al infractor en este contexto, debiendo ser votado, por consiguiente, con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 22 bis, nuevo, propuesto por el proyecto de ley en el número 3) de su artículo 2°, tiene el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el citado precepto constitucional, en tanto fija una nueva competencia a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local, debiendo ser votado, en consecuencia, con el quórum antes indicado.

Por otra parte, el inciso séptimo del nuevo artículo 88 bis, propuesto en el número 3) del artículo 1°, al establecer la reserva de los datos personales contenidos en el Registro de Usuarios, requiere de quórum calificado para su aprobación, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

De igual forma, y por las mismas razones, las dos oraciones finales del inciso segundo del nuevo artículo 22 quáter, contemplado por este proyecto de ley en el número 3) del artículo 2°, deben ser aprobadas por igual quórum. Lo anterior, en tanto la oración penúltima declara como reservada toda aquella información del Registro de Pasajeros Infractores que no sea la identificación de la persona y el hecho de encontrarse ésta

anotada en el mencionado registro, y, por su parte, la última oración dispone la reserva de los datos personales contenidos en el Registro de Pasajeros Infractores.

- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de junio de 2015.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo Informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

**1.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículos 199, 200, 204 y 211.

**2.- Ley N° 18.287**, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Artículos 3° y 23.

**3.- Ley N° 20.378**, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

**4.- Ley N° 20.484**, sanciona el no pago de la tarifa en el transporte público de pasajeros.

**5.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, de 2000, del Ministerio de Justicia, que en su artículo 7° fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

**6.- Ley N° 19.629**, sobre protección de la vida privada.

**7.- Decreto Supremo N° 20**, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**8.- Ley 20.285**, sobre acceso a la información pública. Artículo 21 Número 2.

Valparaíso, 13 de enero de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de la Comisión